

**ENMIENDAS 001-102**

presentadas por la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

**Informe****Stefan Eck**

Mercurio

**A8-0313/2016**

Propuesta de Reglamento (COM(2016)0039 – C8-0021/2016 – 2016/0023(COD))

**Enmienda 1****Propuesta de Reglamento****Visto 1***Texto de la Comisión*

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, y **su artículo 207**,

*Enmienda*

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

**Enmienda 2****Propuesta de Reglamento****Considerando 1***Texto de la Comisión*

(1) El mercurio es una sustancia altamente tóxica que representa una gran amenaza mundial para la salud humana, en particular a través del metilmercurio presente en el pescado y el marisco, los ecosistemas y la fauna silvestre. **Debido al carácter transfronterizo de la contaminación por mercurio, entre el 40 % y el 80 % de la deposición total de mercurio en la Unión tiene su origen**

*Enmienda*

(1) El mercurio es una sustancia altamente tóxica que representa una gran amenaza mundial para la salud humana, en particular a través del metilmercurio presente en el pescado y el marisco, los ecosistemas y la fauna silvestre. **La exposición al mercurio en niveles elevados puede dañar el cerebro, el corazón, los riñones, los pulmones y el sistema inmunitario de las personas de**

*fuera de su territorio y, por tanto, se justifica la adopción de medidas locales, regionales, nacionales e internacionales.*

*todas las edades. Los niveles elevados de metilmercurio en la sangre de los fetos y los niños de corta edad pueden dañar el desarrollo de su sistema nervioso, lo que disminuye la capacidad de los niños de pensar y aprender y puede reducir su coeficiente intelectual. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) incluyen el mercurio entre las «diez sustancias químicas que constituyen una preocupación para la salud pública». Es necesario, por tanto, introducir medidas relativas al mercurio y sus condiciones de uso.*

#### *Justificación*

*Véase US EPA 2014 y [http://www.who.int/ipcs/assessment/public\\_health/chemicals\\_phc/es/](http://www.who.int/ipcs/assessment/public_health/chemicals_phc/es/)*

### **Enmienda 3**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(1 bis) La utilización de mercurio en los procesos productivos debería eliminarse de forma gradual y, a tal fin, debería incentivarse la investigación de sustancias alternativas al mercurio con características inocuas o en todo caso menos peligrosas para el medio ambiente y la salud.*

### **Enmienda 4**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 1 ter (nuevo)**

*(1 ter) Debido al carácter transfronterizo de la contaminación por mercurio, entre el 40 % y el 80 % de los depósitos totales de mercurio en la Unión procede de fuera de la Unión, mientras que el 70 % de los sitios contaminados con mercurio se concentran en las regiones industriales de Europa y América del Norte; se precisan, por lo tanto, medidas a escala local, regional, nacional e internacional.*

## Enmienda 5

### Propuesta de Reglamento Considerando 2

(2) La mayor parte de las emisiones de mercurio y de los riesgos de exposición asociados proceden de actividades antropogénicas, entre las que se incluyen la extracción primaria y el tratamiento de mercurio, la utilización de mercurio en productos, procesos industriales y la extracción de oro artesanal y en pequeña escala («ASGM», por sus siglas en inglés), así como las emisiones de mercurio procedentes de la combustión del carbón y la gestión de residuos de mercurio.

(2) La mayor parte de las emisiones de mercurio y de los riesgos de exposición asociados proceden de actividades antropogénicas, entre las que se incluyen la extracción primaria y el tratamiento de mercurio, la utilización de mercurio en productos, procesos industriales y la extracción de oro artesanal y en pequeña escala («ASGM», por sus siglas en inglés), **los sitios contaminados**, así como las emisiones de mercurio procedentes de la combustión del carbón y la gestión de residuos de mercurio. **La combustión de combustibles fósiles en las centrales eléctricas y las calderas industriales, junto con la calefacción residencial, constituyen casi la mitad de las emisiones de mercurio mundiales. Por lo tanto, es preciso acelerar la transición hacia la producción de energía renovable acompañada de medidas de eficiencia energética, a fin de reducir significativamente la liberación de mercurio a la atmósfera.**

## Enmienda 6

### Propuesta de Reglamento Considerando 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(3 bis) El registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (PRTR europeo) establecido por el Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup> pretende proporcionar a las autoridades competentes, los responsables políticos, los científicos y la población en general una base de datos de emisiones y transferencias industriales congruente a escala de la Unión que abarque también el mercurio. Se da a los usuarios acceso a información sobre las emisiones y transferencias de las instalaciones industriales de su barrio o país, que permite una comparación con otras instalaciones en toda la Unión. Dicho acceso a los datos puede garantizar una participación real de los ciudadanos en las cuestiones medioambientales. El PRTR europeo contribuye a una mayor transparencia y esa herramienta de seguimiento de los contaminantes ya existente debería, por tanto, ampliarse a los flujos de residuos de mercurio, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de fraude y mejorar el control de las transferencias de mercurio en los residuos.**

---

<sup>1 bis</sup> **Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).**

*Justificación*

*El uso del PRTR europeo reducirá el riesgo de fraude y contribuirá a la visión de conjunto*

que esperamos alcanzar con nuestra petición de un inventario a escala de la UE.

## Enmienda 7

### Propuesta de Reglamento Considerando 5

#### *Texto de la Comisión*

(5) En los últimos diez años, la Unión ha realizado importantes progresos en el ámbito de la gestión del mercurio tras la adopción de la Estrategia y de toda una serie de medidas relativas a las emisiones, la oferta, la demanda y el uso de mercurio, así como a la gestión de sus excedentes y existencias.

#### *Enmienda*

(5) En los últimos diez años, la Unión ha realizado importantes progresos en el ámbito de la gestión del mercurio tras la adopción de la Estrategia y de toda una serie de medidas relativas a las emisiones, la oferta, la demanda y el uso de mercurio, así como a la gestión de sus excedentes y existencias. ***No obstante, se requieren nuevas medidas ya que, actualmente, la demanda de mercurio en el mercado se estima entre 260 y 400 toneladas métricas por año e incluso después de la supresión gradual prevista de la utilización del mercurio en el sector del cloro-álcali a más tardar en 2017, la demanda de mercurio para el período 2025-2030 se estima entre 40 y 220 toneladas métricas por año. Es necesario, por consiguiente, que se preste especial atención a la puesta en marcha plena del presente Reglamento de conformidad con las normas aplicables.***

#### *Justificación*

*Véase el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta final 2016 p. 26/186.*

## Enmienda 8

### Propuesta de Reglamento Considerando 6

#### *Texto de la Comisión*

(6) La Estrategia establece que la negociación y la celebración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante deben ser una prioridad, ***ya que***

#### *Enmienda*

(6) ***Además de la*** Estrategia, ***que*** establece que la negociación y la celebración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante

*la acción de la Unión por sí sola no puede garantizar una protección eficaz de los ciudadanos de la Unión contra los efectos negativos del mercurio sobre la salud.*

deben ser una prioridad, *la Unión debe esforzarse por distinguirse entre sus socios mundiales a fin de garantizar una protección realmente eficaz de sus ciudadanos contra los efectos negativos del mercurio sobre la salud, proporcionando ejemplos de buenas prácticas a todos los países signatarios del Convenio de Minamata sobre el Mercurio.*

## Enmienda 9

### Propuesta de Reglamento Considerando 6 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(6 bis) Con el fin de reflejar los conocimientos científicos actuales acerca de los riesgos del metilmercurio, la Comisión debe evaluar la ingesta actual basada en la salud y establecer nuevos indicadores de salud para el mercurio en el momento de proceder a la revisión del presente Reglamento.*

## Enmienda 10

### Propuesta de Reglamento Considerando 8

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(8) La rápida ratificación del Convenio por parte de la Unión y sus Estados miembros alentará a los principales usuarios y emisores mundiales de mercurio, signatarios del Convenio, a ratificarlo y aplicarlo.

(8) La rápida ratificación del Convenio por parte de la Unión y sus Estados miembros alentará a los principales usuarios y emisores mundiales de mercurio, signatarios del Convenio, a ratificarlo y aplicarlo. *Otras acciones que emprenda la Unión y que vayan más allá de los requisitos del Convenio prepararían el camino hacia productos y procesos que no contengan mercurio, como fue el caso del Reglamento (CE) n.º 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>.*

---

*<sup>1 bis</sup> Reglamento (CE) n.º 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro de mercurio metálico, DO L 304 de 14.11.2008, p. 75.*

## Enmienda 11

### Propuesta de Reglamento Considerando 9

#### *Texto de la Comisión*

(9) Dado que la legislación de la Unión ya incorpora muchas de las obligaciones del Convenio, el presente Reglamento **únicamente debe establecer** disposiciones que completen el acervo de la Unión y que sean necesarias para garantizar su plena adaptación al Convenio y, en consecuencia, para permitir a la Unión y a sus Estados miembros ratificarlo y aplicarlo.

#### *Enmienda*

(9) Dado que la legislación de la Unión ya incorpora muchas de las obligaciones del Convenio, el presente Reglamento **debería contemplar de forma prioritaria las** disposiciones que completen el acervo de la Unión y que sean necesarias para garantizar su plena adaptación al Convenio y, en consecuencia, para permitir a la Unión y a sus Estados miembros ratificarlo y aplicarlo. **El presente Reglamento también debe establecer nuevas disposiciones que vayan más allá del Convenio, en coherencia con la Estrategia y la legislación de la Unión en materia de medio ambiente y protección de la salud, especialmente en el ámbito de los residuos.**

#### *Justificación*

*El nuevo Reglamento no debe limitarse a adaptar la legislación de la Unión al Convenio. Hay bastantes aspectos del Convenio en los que la Unión puede avanzar más rápido, estableciendo así las bases de evolución del Convenio en el futuro.*

## Enmienda 12

### Propuesta de Reglamento Considerando 9 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(9 bis)** *Los Estados miembros están catalogados como países desarrollados según el Convenio, y la Unión no solo es puntera en lo que se refiere a su legislación, sino que se encuentra también en posesión de las tecnologías alternativas disponibles; por consiguiente, la Unión debe adoptar muchas de las opciones y medidas propuestas y facilitadas por el Convenio para fijar un camino ambicioso a todas las otras Partes de dicho Convenio.*

### **Enmienda 13**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 9 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(9 ter)** *Deben poder adoptarse medidas adicionales a escala de la Unión, cuya ambición es superior a la del Convenio, cuando permitan reducir de forma eficaz y efectiva los efectos nocivos del mercurio, de conformidad con el estado actual de la ciencia. A modo de ejemplo, la Unión debería alentar la utilización de mercurio reciclado con fines industriales.*

#### *Justificación*

*Para reducir la producción de mercurio en el mundo y transmitir una señal positiva, conviene alentar el reciclaje y la utilización de mercurio reciclado en la Unión.*

### **Enmienda 14**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 10**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(10) La prohibición de exportación de

(10) La prohibición de exportación de



mercurio establecida en el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 *del Parlamento Europeo y del Consejo*<sup>39</sup> debe completarse con *restricciones* a la importación de mercurio *en función de la fuente, el uso previsto y el lugar de origen del mercurio*. Las autoridades nacionales designadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>40</sup> deben desempeñar las funciones administrativas vinculadas a la aplicación de tales *restricciones*.

---

<sup>39</sup> *Reglamento (CE) n.º 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro de mercurio metálico, DO L 304 de 14.11.2008, p. 75.*

<sup>40</sup> Reglamento (CE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos, DO L 201 de 27.7.2012, p. 60.

mercurio establecida en el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 debe completarse con *una prohibición* a la importación de mercurio *para fines distintos de su eliminación como residuo*. *Dicha excepción para el mercurio importado con miras a su eliminación como residuo debe aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2027. Entretanto, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros y las partes interesadas pertinentes, debe promover y facilitar el refuerzo de las capacidades de los países terceros en lo que se refiere al tratamiento del mercurio*. Las autoridades nacionales designadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>40</sup> deben desempeñar las funciones administrativas vinculadas a la aplicación de tales *medidas de prohibición*.

---

<sup>40</sup> Reglamento (CE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos, DO L 201 de 27.7.2012, p. 60.

## Enmienda 15

### Propuesta de Reglamento Considerando 11

#### *Texto de la Comisión*

(11) La exportación, importación y fabricación de una serie de productos con mercurio añadido *representan una parte importante de la utilización de mercurio y*

#### *Enmienda*

(11) La exportación, importación y fabricación de una serie de productos con mercurio añadido *que no cumplen los límites establecidos por la legislación*

*compuestos de mercurio en la Unión y deben prohibirse a nivel mundial.*

*aplicable de la Unión ha de eliminarse progresivamente con un objetivo final a corto plazo de que todos los productos que contengan mercurio añadido intencionadamente sean prohibidos. Entretanto, su uso continuado debe ser objeto de un estricto seguimiento y cumplir las condiciones establecidas en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.*

## **Enmienda 16**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 12**

*Texto de la Comisión*

*(12) El presente Reglamento debe tener, por tanto, una doble base jurídica, a saber, el artículo 192, apartado 1, y el artículo 207 del TFUE, dado que pretende tanto proteger el medio ambiente y la salud humana como garantizar la uniformidad respecto a sus aspectos comerciales mediante la prohibición y la restricción de exportación e importación de mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido.*

*Enmienda*

*suprimido*

## **Enmienda 17**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(12 bis) Para reducir la importación de mercurio y el almacenamiento de residuos de mercurio estabilizados o parcialmente estabilizados, debería alentarse en la medida de lo posible la utilización de mercurio procedente del reciclaje.*

## Enmienda 18

### Propuesta de Reglamento Considerando 13 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(13 bis)** *De conformidad con el artículo 193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el presente Reglamento no será óbice para el mantenimiento o la adopción por parte de los Estados miembros de medidas de mayor protección, siempre que dichas medidas sean compatibles con los Tratados y se informe de ellas a la Comisión.*

## Enmienda 19

### Propuesta de Reglamento Considerando 13 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(13 ter)** *El presente Reglamento se propone proteger la salud humana. Por consiguiente, no debe impedir la exportación, importación y fabricación de medicamentos homeopáticos, siempre que aporten beneficios para la salud significativos y no se disponga de sustancias activas libres de mercurio como alternativa. Los medicamentos antroposóficos descritos en una farmacopea oficial y preparados según un método homeopático deben asimilarse, a los efectos del presente Reglamento, a los medicamentos homeopáticos.*

## Enmienda 20

### Propuesta de Reglamento Considerando 14

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(14) A falta de procesos pertinentes de

(14) **La producción de alcoholatos que**

producción sin mercurio, *deben establecerse condiciones operativas para la producción de metilato o etilato sódico o potásico que impliquen la utilización de mercurio.*

*implique la utilización de mercurio como electrolito debe eliminarse gradualmente y sustituirse cuanto antes por procesos de producción viables y libres de mercurio. A falta de procesos pertinentes de producción sin mercurio de metilato o etilato potásico, el plazo para su eliminación gradual ha de alargarse. Para dar a la industria la posibilidad de hacer inversiones con suficiente antelación, es necesario establecer lo antes posible una fecha de prohibición del mercurio en la producción de metilato o etilato sódico o potásico.*

## Enmienda 21

### Propuesta de Reglamento Considerando 15

#### *Texto de la Comisión*

(15) La fabricación y comercialización de nuevos productos con mercurio añadido y el establecimiento de nuevos procesos de fabricación basados en el mercurio aumentarían la utilización de mercurio y de sus compuestos, así como las emisiones de mercurio en la Unión. Por tanto, deben prohibirse esas nuevas actividades, a menos que una evaluación demuestre que esos usos pueden tener beneficios significativos para la salud y el medio ambiente y que no se dispone de alternativas sin mercurio *técnica y económicamente* viables que puedan aportar esos beneficios.

#### *Enmienda*

(15) La fabricación y comercialización de nuevos productos con mercurio añadido y el establecimiento de nuevos procesos de fabricación basados en el mercurio aumentarían la utilización de mercurio y de sus compuestos, así como las emisiones de mercurio en la Unión. Por tanto, deben prohibirse esas nuevas actividades, a menos que una evaluación *de los riesgos y beneficios* demuestre que esos usos pueden tener beneficios *netos* significativos para la salud y el medio ambiente y que no se dispone de alternativas sin mercurio *técnicamente* viables que puedan aportar esos beneficios.

## Enmienda 22

### Propuesta de Reglamento Considerando 16

#### *Texto de la Comisión*

(16) El uso de mercurio y de compuestos

#### *Enmienda*

(16) El uso de mercurio y de compuestos

de mercurio en la ASGM representa una parte importante del uso y de las emisiones de mercurio a escala mundial y, por tanto, debe regularse.

de mercurio en la ASGM representa una parte importante del uso y de las emisiones de mercurio a escala mundial, ***con efectos negativos tanto para las comunidades locales como a nivel global***, y, por tanto, debe ***eliminarse en la Unión*** y regularse ***a escala internacional***. ***Se calcula que la extracción de oro a pequeña escala se practica en 77 países. En total, los mineros a pequeña escala producen entre el 20 y el 30 por ciento de todo el oro que se extrae. La Unión debe alentar, en el marco del Convenio, a todas las demás Partes en el Convenio a que cooperen con el fin de supervisar estrechamente, a través de información más exacta y estricta sobre las actividades de exportación e importación, el comercio del excedente de mercurio destinado a su uso en la ASGM y controlar el transporte de mercurio en los residuos.***

## **Enmienda 23**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 16 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(16 bis) La trazabilidad de los residuos de mercurio es esencial a fin de garantizar el tratamiento y la correcta eliminación de los residuos y evitar el uso ilegal de los mismos. Por consiguiente, debería instaurarse a escala de la Unión un sistema de trazabilidad eficaz en toda la cadena de gestión de los residuos de mercurio.***

## **Enmienda 24**

### **Propuesta de Reglamento**

## Considerando 16 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(16 ter) Los Estados miembros y la Unión deben aspirar a reducir las consecuencias medioambientales y humanas de las actividades de ASGM que utilicen mercurio. Al desarrollar soluciones políticas a tal efecto, la Unión y los Estados miembros han de tener en cuenta el papel que desempeña la pobreza como causante de las actividades de ASGM. Por tanto, los Estados miembros deben intentar crear alternativas económicas a las actividades de ASGM. Además, la Unión debe comprometerse firmemente a cooperar con las demás Partes en el Convenio y prestarles asistencia técnica.***

## Enmienda 25

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 16 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(16 quater) A la hora de desarrollar soluciones políticas a los problemas del uso del mercurio en la ASGM, los Estados miembros deben tener como objetivo, junto con la consideración de factores económicos y sociales, la protección de las comunidades frente a las estructuras delictivas que participan en las actividades de ASGM y la elaboración de respuestas que aborden las actividades mineras ilegales en general.***

## Enmienda 26

### Propuesta de Reglamento

## **Considerando 16 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(16 quinquies)** *Los Estados miembros en cuyo territorio se realicen actividades de ASGM en las que se utilice mercurio han de elaborar un plan de acción nacional, como se exige asimismo en el artículo 7, apartado 3, del Convenio.*

## **Enmienda 27**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 16 sexies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(16 sexies)** *En aras de hacer hincapié en el problema del uso del mercurio en la ASGM y permitir a los consumidores tomar decisiones informadas cuando adquieran productos de oro, la Unión debe adoptar las medidas necesarias para impulsar, junto con las demás Partes en el Convenio, la creación de un sistema de etiquetado del oro que haya sido extraído sin recurrir al uso de mercurio.*

## **Enmienda 28**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 16 septies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(16 septies)** *El uso y transporte de mercurio comporta riesgos para la salud y el medio ambiente. A fin de vigilar el uso de mercurio en las actividades de ASGM, la Comisión ha de alentar a las Partes en el Convenio a crear una herramienta de seguimiento a escala mundial. La Comisión ha de aspirar a modelar dicha nueva herramienta de seguimiento en el PRTR europeo en términos de rendimiento y eficacia.*

## Enmienda 29

### Propuesta de Reglamento Considerando 17

#### *Texto de la Comisión*

(17) El uso de amalgama dental en su forma encapsulada y la aplicación de separadores de amalgama deben ser obligatorios para proteger a los pacientes y odontólogos de la exposición al mercurio y garantizar que los residuos de mercurio resultantes no se liberen al medio ambiente, sino que se recojan y se sometan a una gestión racional. ***Habida cuenta del tamaño de las empresas del sector dental afectadas por este cambio, conviene concederles tiempo suficiente para que puedan adaptarse a la nueva disposición.***

#### *Enmienda*

(17) ***A la espera de una eliminación total del uso de mercurio en la odontología,*** el uso de amalgama dental en su forma encapsulada y la aplicación de separadores de amalgama, ***que ya están muy difundidos en la Unión, con una mínima eficiencia de retención*** deben ser obligatorios para proteger a los pacientes y odontólogos de la exposición al mercurio y garantizar que los residuos de mercurio resultantes no se liberen ***en ningún caso*** al medio ambiente, sino que se recojan y se sometan a una gestión racional ***y legal.*** ***Para velar por la eficacia de los separadores de amalgama, deberán garantizarse a escala de la Unión unas condiciones mínimas de rendimiento de los equipos y de gestión de los residuos de amalgama por parte de los odontólogos, así como su formación. Para proteger a los odontólogos, los pacientes y el medio ambiente de la exposición al mercurio, el uso de amalgamas dentales debe eliminarse progresivamente en la Unión, como ya es el caso en varios países europeos.***

## Enmienda 30

### Propuesta de Reglamento Considerando 17 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

(17 bis) ***La sensibilización y la educación en la salud bucodental es el modo más eficaz de prevenir las cavidades dentales y la caries y, por tanto, de reducir la necesidad de efectuar restauraciones dentales y utilizar amalgama. Los Estados***



*miembros deberían fomentar la salud bucodental, por ejemplo, estableciendo objetivos nacionales.*

## **Enmienda 31**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 17 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(17 ter) Las Partes en el Convenio se han comprometido a adoptar medidas para animar a los colegios de odontólogos y a las escuelas de odontología a que eduquen y formen a los profesionales y a los estudiantes del sector dental en el uso de alternativas de restauración dental libres de mercurio y en la promoción de las mejores prácticas de gestión. Dichas medidas deben tomarse en consideración a la hora de revisar la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>.*

---

*<sup>1 bis</sup> Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).*

## **Enmienda 32**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 17 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(17 quater) Se debería pedir a los Estados miembros que apoyen la formación de los estudiantes y los dentistas en las alternativas sin mercurio, en especial para los grupos vulnerables, como las mujeres embarazadas y los niños, y que alienten el desarrollo de la investigación y*

*la innovación en materia de salud bucodental, a fin de mejorar los conocimientos sobre los materiales existentes y las técnicas de restauración, así como con vistas al desarrollo de nuevos materiales.*

#### *Justificación*

*Se debería alentar la investigación sobre los materiales de restauración, en especial por lo que respecta a los nuevos materiales, de los que aún se tiene un conocimiento limitado que no permite efectuar un análisis completo del riesgo. Esta medida figura entre las recomendaciones del Convenio.*

### **Enmienda 33**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 18**

##### *Texto de la Comisión*

(18) *La mayoría de los criterios establecidos en la Directiva 1999/31/CE del Consejo<sup>41</sup> para el almacenamiento temporal de residuos de mercurio deben aplicarse al almacenamiento permanente de tales residuos en instalaciones de almacenamiento subterráneo. La aplicabilidad de algunos de esos criterios debe depender de las características específicas de cada instalación de almacenamiento subterráneo, tal y como determinen las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la aplicación de la Directiva 1999/31/CE.*

##### *Enmienda*

(18) *Debido a la peligrosidad del mercurio, su elevado valor en el mercado y su volumen reducido, que provocan que su adquisición en el mercado negro sea muy atractiva, los criterios para su almacenamiento temporal deberían ser diferentes de los aplicados a su eliminación permanente. Al objeto de garantizar su eliminación segura a largo plazo, ha de prohibirse la eliminación permanente del mercurio metálico y este debe ser transformado en sulfuro de mercurio en su forma más irreversible antes de su eliminación permanente. Si, tras la conversión del mercurio en sulfuro de mercurio, los residuos de mercurio son tan seguros como después de la solidificación, no se exigirá ningún tratamiento posterior. Esto aseguraría también que no esté disponible como materia prima. Para el año 2017 se habrán generado en la Unión más de 6 000 toneladas de residuos de mercurio metálico, principalmente como resultado de la retirada obligatoria de las pilas de mercurio en el sector del cloro-álcali, de conformidad con la Decisión de*

*Ejecución 2013/732/UE de la Comisión<sup>1 bis</sup>. Habida cuenta de la capacidad limitada para llevar a cabo la transformación de los residuos de mercurio líquido, debe seguir permitiéndose con arreglo al presente Reglamento el almacenamiento temporal de residuos de mercurio líquido durante un plazo suficiente para garantizar la transformación de todos los residuos generados, pero únicamente en instalaciones de superficie.*

---

*<sup>41</sup> Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.*

---

*<sup>41 bis</sup> Decisión de Ejecución 2013/732/UE de la Comisión, de 9 de diciembre de 2013, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) para la producción de cloro-álcali conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales (DO L 332 de 11.12.2013, p. 34).*

## **Enmienda 34**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 18 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(18 bis) Debe descartarse la eliminación permanente del mercurio metálico considerado residuo sin un tratamiento previo debido a los riesgos que dicha eliminación comporta por tratarse de una sustancia muy peligrosa en estado líquido. De forma previa a la eliminación permanente de residuos de mercurio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 1999/31/CE, deben realizarse las operaciones pertinentes de conversión en sulfuro de mercurio y solidificación de ese residuo para reducir dichos riesgos. La*

***eliminación permanente de los residuos de mercurio debe permitirse solamente tras su conversión en sulfuro de mercurio y su solidificación.***

#### *Justificación*

*El mercurio metálico es líquido, lo cual comporta mayores riesgos en su gestión como residuo que si fuera sólido. La Directiva 1999/31/CE prohíbe la recepción en vertederos de residuos líquidos. Por analogía y por su peligrosidad, debe hacerse lo mismo con los residuos de mercurio. Para minimizar los riesgos, el almacenamiento permanente solo debería permitirse en el caso de que los residuos de mercurio hayan sido sometidos previamente a un tratamiento de estabilización y solidificación.*

### **Enmienda 35**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 18 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(18 ter) Los sitios contaminados contribuyen a nuevas movilizaciones y emisiones y a liberaciones de mercurio a la atmósfera, el suelo y el agua. A falta de información exhaustiva sobre los sitios contaminados abandonados, es necesaria la elaboración de un inventario y de directrices para la gestión de todos los sitios contaminados en la Unión. A fin de permitir esa elaboración, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE en lo que atañe al establecimiento de los métodos y criterios para la gestión ecológicamente sostenible y la rehabilitación de los sitios contaminados con mercurio o compuestos de mercurio, en consonancia con el principio de «quien contamina paga», cuando sea posible.***

### **Enmienda 36**

#### **Propuesta de Reglamento**

## Considerando 18 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(18 quater) Debe prohibirse cualquier tipo de incineración de residuos de mercurio, ya que es incompatible con una gestión medioambiental racional de dichos residuos.***

## Enmienda 37

### Propuesta de Reglamento Considerando 19 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(19 bis) Al objeto de permitir una adaptación a las últimas innovaciones y a los avances tecnológicos, debe delegarse en la Comisión la facultad para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE en lo que atañe a la prohibición o concesión de permisos para los nuevos productos y procesos que utilicen mercurio.***

## Enmienda 38

### Propuesta de Reglamento Considerando 20

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(20) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento respecto a la prohibición o autorización de nuevos productos y procesos que utilicen mercurio y a las obligaciones en materia de presentación de informes, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>42</sup>.***

***suprimido***

<sup>42</sup> *Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.*

## Enmienda 39

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

El presente Reglamento establece las medidas y condiciones relativas al comercio, la fabricación, la utilización y el almacenamiento *provisional* de mercurio, compuestos de mercurio, mezclas y productos con mercurio añadido, así como a la gestión de residuos.

#### *Enmienda*

El presente Reglamento establece las medidas y condiciones relativas al comercio, la fabricación, la utilización y el almacenamiento de mercurio, compuestos de mercurio, mezclas y productos con mercurio añadido así como a la gestión de residuos, ***al objeto de garantizar un alto grado de protección de la salud humana y animal y medioambiental frente al mercurio. Cuando proceda, los Estados miembros podrán aplicar requisitos más estrictos que los establecidos en el presente Reglamento.***

## Enmienda 40

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***1 bis «compuesto de mercurio», toda sustancia que consiste en átomos de mercurio y uno o más átomos de elementos químicos distintos que puedan separarse en componentes diferentes solo por medio de reacciones químicas;***

## Enmienda 41

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 bis. «almacenamiento temporal», el almacenamiento del mercurio o de los compuestos de mercurio, definidos como residuos, durante un período de tiempo limitado antes de ser convertidos en sulfuro de mercurio con la mejor tecnología disponible y solidificados, y antes de ser eliminados permanentemente;**

## Enmienda 42

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

El párrafo primero no se aplicará a la exportación de los compuestos de mercurio enumerados en el anexo I que se destinan a la investigación en laboratorio.

El párrafo primero no se aplicará a la exportación de los compuestos de mercurio enumerados en el anexo I que se destinan a la investigación en laboratorio **ni cuando dichos compuestos son utilizados como sustancias activas en la producción de medicamentos homeopáticos, tal y como se definen en el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>.**

---

<sup>1 bis</sup> **Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).**

## Enmienda 43

### Propuesta de Reglamento

## Artículo 4 – apartado 1

### *Texto de la Comisión*

1. Se prohibirá la importación de mercurio y de mezclas que figuran en el anexo I *para usos distintos de la eliminación como residuo*.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se autorizará la importación *en cualquiera de las circunstancias siguientes*:

– *si el país exportador es Parte en el Convenio y el mercurio exportado no procede de la extracción primaria de mercurio, como se establece en el artículo 3, apartados 3 y 4, de dicho Convenio,*

– *si el país exportador, que no es*

### *Enmienda*

1. Se prohibirá la importación de mercurio y de mezclas **y compuestos de mercurio** que figuran en el anexo I.

*El párrafo primero no se aplicará a la importación de los compuestos de mercurio enumerados en el anexo I cuando dichos compuestos sean utilizados como sustancias activas en la producción de medicamentos homeopáticos tal y como se definen en el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 2001/83/CE.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se autorizará *hasta el 31 de diciembre de 2027* la importación *de mercurio y de mezclas y compuestos de mercurio que figuran en el anexo I para su eliminación como residuo*. *La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 17 a fin de modificar el presente Reglamento mediante la extensión de la presente excepción, teniendo en cuenta las conclusiones del informe mencionado en el párrafo quinto.*

*La Comisión, en colaboración con los Estados miembros y las partes interesadas pertinentes, promoverá y facilitará el desarrollo, la transferencia y la divulgación de tecnologías alternativas, actualizadas y ambientalmente racionales, y el acceso a las mismas a los países en desarrollo Parte en el Convenio, en particular a los países menos adelantados. La Comisión definirá los medios financieros y técnicos para contribuir al refuerzo de las capacidades y a la transferencia de asistencia técnica y de tecnología, de conformidad con las obligaciones derivadas del Convenio, en relación con todos los ámbitos y las fases del tratamiento del mercurio, incluida su eliminación como residuo.*

*A más tardar el 1 de enero de 2026, la*



*Parte en el Convenio, ha aportado una certificación de que el mercurio no procede de la extracción primaria de mercurio ni del sector del cloro-álcali, y el Estado miembro importador ha dado su consentimiento por escrito para la importación.*

*Comisión presentará un informe de aplicación y viabilidad en el que se evalúen las capacidades y la asistencia técnica facilitadas por la Unión, sus Estados miembros y partes interesadas relevantes a países terceros, y se examine si la situación en las distintas regiones permite el tratamiento del mercurio como residuo a escala regional.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se permitirá la importación de mercurio reciclado hasta ... [tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].*

*A más tardar ... [18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el uso de mercurio reciclado en la Unión, la disponibilidad de mercurio reciclado y las estimaciones acerca de la futura demanda de mercurio reciclado basadas en las tendencias y las obligaciones que se derivan del presente Reglamento acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa para la extensión de la excepción sobre la importación de mercurio reciclado.*

*Se permitirá la importación de mercurio reciclado solamente cuando el país exportador sea Parte en el Convenio y el operador económico proporcione una certificación sobre el ciclo de vida del mercurio reciclado y el reciclaje se haya realizado en una instalación de reciclaje autorizada de conformidad con la normativa de la Unión.*

## **Enmienda 44**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Sin perjuicio de requisitos más estrictos establecidos en otros actos

#### *Enmienda*

1. Sin perjuicio de requisitos más estrictos establecidos en otros actos

legislativos aplicables de la Unión, se prohibirá la exportación, la importación y la fabricación en la Unión de los productos con mercurio añadido que figuran en el anexo II a partir **del 1 de enero de 2021**.

legislativos aplicables de la Unión, se prohibirá la exportación, la importación y la fabricación en la Unión de los productos con mercurio añadido que figuran en el anexo II a partir **de las fechas especificadas en el mismo**.

## Enmienda 45

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 bis. La Comisión elaborará a más tardar el 1 de enero de 2018 una lista de todos los productos con mercurio añadido importados, exportados o fabricados en la Unión que no se enumeren en el anexo II.**

## Enmienda 46

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2 – guion 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

– productos utilizados para investigación, **calibración de instrumentos** o como patrón de referencia.

– productos utilizados para investigación o como patrón de referencia.

## Enmienda 47

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. Basándose en la lista establecida en virtud del apartado 1 bis, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 17 al objeto de modificar el anexo II a fin de prohibir la fabricación, la importación y la exportación de productos con mercurio añadido a más tardar el 1**

de enero de 2020.

## Enmienda 48

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 ter. La Comisión debe acometer una evaluación por parte de expertos del uso del mercurio en la fabricación de vacunas, como ya mencionaban las conclusiones del Consejo del 24 de junio de 2005 y la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2006, con vistas a lograr una restricción de este uso e incluso una prohibición total en cuanto se disponga de alternativas apropiadas y seguras, y a apoyar la investigación de opciones viables para el futuro suministro de vacunas multidosas que no contengan tioromersal a los países en desarrollo.**

## Enmienda 49

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

La Comisión **estará** facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 17 a fin de establecer los requisitos adoptados por la Conferencia de las Partes en el Convenio para el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio y de compuestos de mercurio, **cuando la Unión haya apoyado la decisión en cuestión.**

La Comisión **está** facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 17 **que complementen el presente Reglamento** a fin de establecer los requisitos adoptados por la Conferencia de las Partes en el Convenio para el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio y de compuestos de mercurio.

## Enmienda 50

### Propuesta de Reglamento

## Artículo 8 – apartado -1 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***-1. A más tardar el ... [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], los operadores económicos notificarán a las autoridades competentes todas sus existencias de productos y procesos de fabricación que contengan o utilicen mercurio o compuestos de mercurio, incluidos los datos sobre las cantidades totales así como las cantidades por producto de mercurio y compuesto de mercurio utilizadas durante el año anterior.***

### Enmienda 51

#### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Se prohibirá la fabricación y comercialización de productos con mercurio añadido ***para usos que no estén comprendidos en ninguno de los usos conocidos de esos productos antes del 1 de enero de 2018.***

1. Se prohibirá la fabricación y comercialización de productos con mercurio añadido que no ***hubieran sido notificados a las autoridades competentes a más tardar el ... [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento].***

### Enmienda 52

#### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Se prohibirán los procesos de fabricación que impliquen el uso de mercurio y/o compuestos de mercurio que no ***existían antes del 1 de enero de 2018.***

2. Se prohibirán los procesos de fabricación que impliquen el uso de mercurio y/o compuestos de mercurio que no ***hubieran sido notificados a las autoridades competentes a más tardar el ... [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento].***

***El presente apartado no se aplicará a los***

*procesos de fabricación de productos con mercurio añadido y/o que utilicen productos con mercurio añadido distintos de los comprendidos en el apartado 1.*

## Enmienda 53

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando un agente económico se proponga fabricar y/o comercializar un nuevo producto con mercurio añadido o aplicar un nuevo proceso de fabricación, el agente lo notificará a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate y les proporcionará lo siguiente:

#### *Enmienda*

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 ***y solo en caso de que un nuevo producto con mercurio añadido o proceso de fabricación proporcione beneficios para la salud significativos y no se disponga de alternativas técnicamente viables libres de mercurio que proporcionen dichos beneficios,*** cuando un agente económico se proponga fabricar y/o comercializar un nuevo producto con mercurio añadido o aplicar un nuevo proceso de fabricación, el agente lo notificará a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate y les proporcionará lo siguiente:

## Enmienda 54

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3 – guion -1 (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

– ***pruebas que demuestren la ausencia de alternativas sin mercurio técnicamente viables que aporten beneficios netos considerables para la salud y el medio ambiente;***

## Enmienda 55

### Propuesta de Reglamento

## Artículo 8 – apartado 3 – guion 2

### *Texto de la Comisión*

- una evaluación de los riesgos para la salud y el medio ambiente,

### *Enmienda*

- una evaluación de los riesgos y **beneficios** para la salud y el medio ambiente,

## Enmienda 56

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 3 – guion 3

### *Texto de la Comisión*

- una explicación detallada de la manera en que debe fabricarse, utilizarse y aplicarse dicho producto o proceso para garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y la salud humana.

### *Enmienda*

- una explicación detallada de la manera en que dicho producto o proceso debe fabricarse, utilizarse y aplicarse y **eliminarse como residuo tras su uso** para garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y la salud humana.

## Enmienda 57

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 4

### *Texto de la Comisión*

4. Tras la notificación del Estado miembro interesado, la Comisión comprobará, en particular, si se ha demostrado que el nuevo producto con mercurio añadido o el nuevo proceso de fabricación tendrá considerables beneficios para la salud y el medio ambiente y que no se dispone de alternativas sin mercurio **técnica y económicamente** viables que puedan aportar esos beneficios.

La Comisión adoptará **decisiones, mediante actos de ejecución**, a fin de especificar si se permite el nuevo producto con mercurio añadido o el nuevo proceso de fabricación.

**Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de**

### *Enmienda*

4. Tras la notificación del Estado miembro interesado, la Comisión comprobará, en particular, si se ha demostrado que el nuevo producto con mercurio añadido o el nuevo proceso de fabricación tendrá considerables beneficios **netos** para la salud y el medio ambiente y que no se dispone de alternativas sin mercurio **técnicamente** viables que puedan aportar esos beneficios.

La Comisión adoptará **actos delegados de conformidad con el artículo 17 que complementen el presente Reglamento**, a fin de especificar si se permite el nuevo producto con mercurio añadido o el nuevo proceso de fabricación.

*examen a que se refiere el artículo 18, apartado 2.*

## **Enmienda 58**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 9**

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros en cuyo territorio se efectúen actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala *más que insignificantes*:

- *adoptarán medidas para reducir y, cuando sea viable, eliminar* el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades, y las emisiones y liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas,
- elaborarán y aplicarán un plan nacional de conformidad con el anexo IV.

#### *Enmienda*

Los Estados miembros en cuyo territorio se efectúen actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala *utilizando mercurio o compuestos de mercurio*:

- *eliminarán* el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades, y las emisiones y liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas,
- elaborarán y aplicarán un plan nacional de conformidad con el anexo IV.

*La Comisión animará a las Partes en el Convenio a crear una herramienta de seguimiento en todo el mundo, de modo que se vigile el uso del mercurio para fines relacionados con la ASGM.*

*La Comisión promoverá entre las Partes en el Convenio la creación y puesta en marcha de un sistema de etiquetado que aumente la sensibilización de los consumidores de todo el mundo respecto de la disponibilidad de oro extraído sin mercurio.*

## **Enmienda 59**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. A partir *del 1 de enero de 2019*, solo

#### *Enmienda*

1. A partir *del ... [un año después de la*

se utilizará amalgama dental en su forma encapsulada.

***entrada en vigor del presente Reglamento***], solo se utilizará amalgama dental en su forma encapsulada ***predosificada***.

## Enmienda 60

### Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. A partir del ... [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], el uso de amalgama dental bajo cualquier forma estará prohibido en el tratamiento de mujeres embarazadas o lactantes y de personas que se sometan a tratamientos en su dentición de leche.***

## Enmienda 61

### Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 ter. El uso de amalgamas dentales debe eliminarse progresivamente antes del 31 de diciembre de 2022.***

## Enmienda 62

### Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. ***A partir del 1 de enero de 2019***, los gabinetes dentales contarán con separadores de amalgama para retener y recoger las partículas de amalgama. Esos separadores se mantendrán de manera que pueda garantizarse un nivel elevado de retención.

2. ***A partir del ... [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento]***, los gabinetes dentales contarán con separadores de amalgama para retener y recoger ***todas*** las partículas de amalgama, ***incluidas las contenidas en el agua usada***. Esos separadores se mantendrán de manera que pueda



garantizarse un nivel elevado y *continuo* de retención *de, como mínimo, el 95 % de las partículas de amalgama.*

### **Enmienda 63**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 ter, el uso de amalgamas dentales debe seguir estando permitido respecto de necesidades médicas específicas y únicamente cuando resulte estrictamente necesario por motivos sanitarios relacionados con el paciente y no exista una alternativa satisfactoria.*

### **Enmienda 64**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 ter. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 2 bis, los Estados miembros podrán restringir de manera más estricta el uso de amalgama dental en virtud del artículo 193 del TFUE.*

### **Enmienda 65**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 quater. A más tardar ... [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros darán a conocer cómo piensan aplicar la eliminación progresiva de las amalgamas dentales de conformidad con*

*los apartados 1 bis y 1 ter, y presentarán asimismo los objetivos nacionales en materia de salud bucodental, y comunicarán a la Comisión cómo piensan aplicar esa eliminación progresiva y esos objetivos.*

## **Enmienda 66**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*3 bis. Los odontólogos son responsables del envasado y la eliminación de sus residuos y se asegurarán de que estas etapas se efectúen en condiciones respetuosas con el medio ambiente. Garantizarán asimismo que los proveedores de servicios que recojan los residuos se atengan a la normativa en vigor.*

## **Enmienda 67**

### **Propuesta de Reglamento Capítulo IV – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Almacenamiento y eliminación de residuos de mercurio

Almacenamiento y eliminación de residuos de mercurio y *sitios contaminados*

## **Enmienda 68**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 11 – párrafo 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión<sup>44</sup>, se considerarán residuos y se eliminarán sin menoscabo de la salud humana o del*

Se considerarán residuos y se eliminarán sin menoscabo de la salud humana o del medio ambiente, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE:

medio ambiente, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE:

---

***44 Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos, DO L 226 de 6.9.2000, p. 3. (No afecta a la versión española.)***

## **Enmienda 69**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – título**

*Texto de la Comisión*

Presentación de informes sobre los residuos de mercurio *procedentes de grandes fuentes*

*Enmienda*

Presentación de informes sobre los residuos de mercurio

*Justificación*

*La presentación de informes no ha de valorarse según el tamaño de la fuente sino por el de las emisiones y liberaciones. La transferencia de residuos debería también incluirse, así como la transferencia de residuos procedentes de los sitios contaminados.*

## **Enmienda 70**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Las empresas que operan en los sectores industriales contemplados en el artículo 11, letras a), b) y c), remitirán a las autoridades competentes de los Estados

*Enmienda*

1. Las empresas que operan en los sectores industriales contemplados en el artículo 11, letras a), b) y c), remitirán a las autoridades competentes de los Estados

miembros interesados, antes del 31 de mayo de cada año, datos sobre la cantidad total de residuos de mercurio almacenados en cada instalación y enviados a las diferentes instalaciones de almacenamiento temporal *o permanente*, así como la ubicación y la dirección de contacto de dichas instalaciones.

miembros interesados, antes del 31 de mayo de cada año, datos sobre la cantidad total de residuos de mercurio y *el contenido de mercurio de dichos residuos* almacenados en cada instalación y enviados a las diferentes instalaciones de almacenamiento temporal, *instalaciones de conversión y solidificación e instalaciones de eliminación final*, así como la ubicación y la dirección de contacto de dichas instalaciones.

## Enmienda 71

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 12 – apartado 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*3 bis. A más tardar el 30 de junio de 2018, la Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 17, que complementen el presente Reglamento mediante la creación de una herramienta de seguimiento con miras a registrar la información relacionada con las transferencias de residuos de los sitios contaminados. Cuando el umbral del total de mercurio y sus compuestos en residuos producidos supere los 5 kg al año, el operador de la descontaminación o la autoridad que gestione el sitio contaminado utilizará esa herramienta de seguimiento y comunicará anualmente la cantidad de residuos de mercurio y su contenido de mercurio.*

## Enmienda 72

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 12 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 12 bis*

## **Sitios contaminados**

**1. A más tardar el ... [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros determinarán los sitios contaminados con mercurio o compuestos de mercurio situados en su territorio, y comunicará la lista de dichos sitios a la Comisión e indicará la naturaleza de la contaminación.**

**2. A más tardar el 30 de junio de 2018, la Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 17, que complementen el presente Reglamento mediante el establecimiento de métodos y enfoques para la gestión ecológicamente sostenible y la rehabilitación de sitios contaminados por mercurio o compuestos de mercurio, que incluirá:**

- a) la implicación de la ciudadanía;**
- b) una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente;**
- c) las medidas de descontaminación, teniendo en cuenta los diferentes enfoques nacionales frente a la descontaminación;**
- d) una evaluación de los resultados.**

**3. A más tardar el 1 de enero de 2020, los Estados miembros adoptarán y presentarán a la Comisión sus estrategias nacionales de descontaminación de los sitios localizados en su territorio. Estas estrategias se integrarán en unas estrategias nacionales de descontaminación que abarquen varias sustancias.**

**4. A más tardar ... [dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión creará un inventario de sitios contaminados con mercurio o compuestos de mercurio, y para el 1 de junio de 2021 las estrategias nacionales deberán estar incluidas también en el inventario. Esta información estará a disposición del público en internet. La Comisión hará un**

*seguimiento de la ejecución de las estrategias nacionales.*

## **Enmienda 73**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado -1 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*-1. Los residuos de mercurio se eliminarán permanentemente de una forma respetuosa con el medio ambiente según las directrices técnicas del Convenio de Basilea y de acuerdo con las condiciones siguientes:*

*a) antes de su eliminación, los residuos de mercurio serán convertidos en sulfuro de mercurio mediante la mejor tecnología disponible y solidificados; y*

*b) los residuos de mercurio se eliminarán en minas de sal autorizadas adaptadas para la eliminación de mercurio, o en formaciones rocosas subterráneas autorizadas que proporcionen un nivel de seguridad y confinamiento equivalente o superior al de dichas minas de sal; los residuos de mercurio han de depositarse en lotes de eliminación en una cámara de eliminación sellada que no permanezca abierta durante más de seis meses; o*

*c) los residuos de mercurio se eliminarán en instalaciones de superficie o en instalaciones subsuperficiales autorizadas destinadas a la eliminación permanente de residuos de mercurio y equipadas para ello, y que proporcionen un nivel de seguridad y confinamiento equivalente o superior al de dichas minas de sal; y*

*d) los requisitos específicos para el almacenamiento temporal de residuos de mercurio establecidos en los guiones primero, tercero, quinto y sexto de la sección 8 de anexo I y en el anexo II de la Directiva 1999/31/CE del Consejo<sup>1 bis</sup> se*

*aplicarán asimismo a las instalaciones de eliminación permanente de sulfuro de mercurio solidificado; y*

*e) los requisitos específicos para el almacenamiento temporal de residuos de mercurio establecidos en los guiones segundo y cuarto de la sección 8 del anexo I y en la sección 6 de anexo III de la Directiva 1999/31/CE se aplicarán a las instalaciones de eliminación permanente de sulfuro de mercurio solidificado que las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la aplicación de dicha Directiva consideren conveniente.*

---

*<sup>1 bis</sup>Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).*

## **Enmienda 74**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado -1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*-1 bis. Antes del 31 de diciembre de 2018, la Comisión elaborará un informe de evaluación de la seguridad de las diferentes alternativas para la eliminación permanente de residuos de mercurio incluidas las eliminaciones en superficie, subsuperficiales y subterráneas. Dicho informe tendrá en cuenta los riesgos y beneficios de todas las opciones. Basándose en las conclusiones del informe, la Comisión determinará y presentará los criterios relativos a la eliminación permanente de residuos de mercurio. A más tardar el 31 de diciembre de 2019, la Comisión presentará, en su caso, propuestas legislativas para incorporar dichos criterios a los anexos de la Directiva 1999/31/CE y modificar el presente Reglamento.*

## Enmienda 75

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 1999/31/CE, los residuos de mercurio podrán almacenarse **de la siguiente manera:**

- a) *almacenarse temporalmente durante más de un año o almacenarse permanentemente en minas de sal adaptadas para la eliminación de mercurio, o en formaciones rocosas subterráneas que proporcionen un nivel de seguridad y confinamiento equivalente al de las minas de sal;*
- b) *almacenarse temporalmente en instalaciones de superficie dedicadas a este fin y equipadas a tal efecto.*

#### *Enmienda*

1. No obstante lo dispuesto **en el apartado -1** y en el artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 1999/31/CE, los residuos de mercurio podrán almacenarse **de forma temporal en estado líquido, mientras se está a la espera de su conversión en sulfuro de mercurio y su solidificación, por un período máximo de tres años después de que se haya convertido en residuo, de conformidad con las obligaciones específicas para el almacenamiento temporal de residuos de mercurio recogidas en los anexos I, II y III de la presente Directiva, siempre que dicho almacenamiento:**

- a) *se lleve a cabo en instalaciones de superficie autorizadas dedicadas a este fin y equipadas para el almacenamiento temporal de mercurio situadas en las proximidades bien del último usuario del mercurio o del operador económico que convierta el residuo de mercurio en sulfuro de mercurio y lo solidifique; y*
- b) *venga acompañado de un plan, que incluya un calendario, para dicha conversión en sulfuro de mercurio, su solidificación y la eliminación permanente de los residuos de mercurio.*

## Enmienda 76

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los **requisitos específicos** para el almacenamiento temporal de residuos de mercurio, **como se establece en los anexos I, II y III de la Directiva 1999/31/CE, se aplicarán a las instalaciones de**

#### *Enmienda*

2. Los **operadores de instalaciones que lleven a cabo** el almacenamiento temporal **o la conversión en sulfuro de mercurio y la solidificación** de los residuos de mercurio **mantendrán, como parte de los**



*almacenamiento permanente a que se refiere el apartado I, letra a), del presente artículo, en las condiciones establecidas en los siguientes anexos de la Directiva:*

*a) se aplicarán el anexo I, sección 8 (primer, tercer y quinto guiones), y el anexo II de la Directiva 1999/31/CE;*

*b) se aplicarán el anexo I, sección 8 (segundo, cuarto y sexto guiones), y el anexo III, sección 6, de la Directiva 1999/31/CE, solo cuando las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la aplicación de dicha Directiva lo consideren oportuno.*

*registros que exige el artículo 35 de la Directiva 2008/98/CE, un registro que recoja la siguiente información:*

*a) para cada envío de residuos de mercurio recibido:*

*i) el origen y la cantidad de residuos de mercurio recibidos;*

*ii) el nombre y los datos de contacto del proveedor y del propietario de los residuos almacenados temporalmente;*

*b) para cada cargamento de residuos de mercurio convertidos que salga de la instalación:*

*i) la cantidad de residuo de mercurio convertido en sulfuro de mercurio y solidificado y su contenido de mercurio;*

*ii) el destino y las operaciones de eliminación planificadas para el residuo de mercurio convertido en sulfuro de mercurio y solidificado;*

*iii) el certificado facilitado por el operador encargado de la eliminación permanente de los residuos de mercurio convertidos en sulfuro de mercurio y solidificados a que se refiere el apartado 2 bis;*

*c) para cada envío de residuos de mercurio que abandone la instalación de almacenamiento temporal:*

*i) la cantidad de residuos de mercurio y su contenido de mercurio;*

*ii) el destino y la operación de eliminación prevista de los residuos de mercurio;*

*iii) el certificado facilitado por el operador encargado del almacenamiento temporal de los residuos de mercurio;*

*d) la cantidad de residuos de mercurio*

*almacenados en la instalación al final de cada mes.*

*El operador de la instalación transmitirá el registro todos los años, antes del 31 enero, a la autoridad designada por el Estado miembro interesado.*

## **Enmienda 77**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis. Los operadores de las instalaciones de eliminación definitiva de residuos de mercurio deberán emitir, tan pronto se haya completado la operación de eliminación, un certificado que acredite que todo el cargamento de residuos de mercurio ha sido eliminado de forma definitiva de conformidad con los requisitos específicos sobre eliminación permanente de residuos de mercurio establecidos en el presente Reglamento y en la Directiva 1999/31/CE. Dicho certificado contendrá información sobre el lugar de eliminación.*

## **Enmienda 78**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 ter. Estará prohibido cualquier tipo de incineración o co-incineración de residuos de mercurio.*

## **Enmienda 79**

### **Propuesta de Reglamento**

## **Artículo 13 – apartado 2 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 quater.** *Los Estados miembros donde residan empresas que ofrezcan tecnología de conversión promoverán el uso de la conversión de los residuos de mercurio líquido en sulfuro de mercurio en terceros países.*

## **Enmienda 80**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 13 – apartado 2 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 quinquies.** *A más tardar el 1 de enero de 2019, la Comisión creará una herramienta para garantizar la trazabilidad de los residuos de mercurio en toda la cadena y para todos los agentes participantes de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en la legislación de la Unión aplicable.*

*Dicha herramienta registrará los flujos de entrada y salida de residuos de mercurio de cada agente participante en la cadena, en particular los productores de residuos, los operadores de la recogida de residuos, los operadores del almacenamiento temporal, los operadores de las instalaciones de conversión y los operadores encargados de la eliminación definitiva. La herramienta determinará la cantidad de residuos de mercurio en poder de cada persona o entidad en todas las etapas de la cadena.*

## **Enmienda 81**

### **Propuesta de Reglamento**

## Artículo 13 – apartado 2 sexies (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 sexies.** *Antes del 1 de enero de 2019, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la necesidad de modificar el período previsto en el apartado 1 para el almacenamiento temporal de residuos de mercurio. La Comisión, si procede, presentará una propuesta legislativa junto a dicho informe.*

## Enmienda 82

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento **de las disposiciones** del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su **ejecución**. Las sanciones establecidas **deberán ser** eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán **dichas disposiciones** a la Comisión a más tardar [xxx] y le notificarán sin demora cualquier modificación **de las mismas**.

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su **puesta en marcha**. Las sanciones establecidas **serán** eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar **en la fecha de aplicación del presente Reglamento, dichas normas y medidas** y le notificarán sin demora cualquier modificación **posterior que les afecte**.

### *Justificación*

*Los delitos medioambientales constituyen un problema grave y en crecimiento que ha de abordarse a nivel europeo. Con mucha frecuencia, los delitos medioambientales tienen un componente transfronterizo. En la Unión, entre los delitos medioambientales se encuentran actos que violan la legislación medioambiental y causan un daño significativo o ponen en riesgo el medio ambiente y la salud humana. Los ámbitos más conocidos de los delitos medioambientales incluyen las emisiones ilegales o el vertido de sustancias al aire, las aguas o los suelos, o el vertido de residuos. El nivel de las sanciones por delitos medioambientales específicos varía considerablemente entre los Estados miembros, así como entre directivas y reglamentos.*

## Enmienda 83

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 15 – apartado 1 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) información necesaria para que la Unión y los Estados miembros puedan cumplir su obligación de información establecida en virtud *del artículo* 21 del Convenio *de Minamata*;

##### *Enmienda*

b) información necesaria para que la Unión y los Estados miembros puedan cumplir su obligación de información establecida en virtud *de los artículos 8, 9 y* 21 del Convenio;

## Enmienda 84

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 15 – apartado 1 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

c) un resumen de la información recabada de conformidad con el artículo 12;

##### *Enmienda*

c) un resumen de la información recabada de conformidad con el artículo 12 *y el artículo 13, apartado 2*;

## Enmienda 85

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 15 – apartado 1 – letra d

##### *Texto de la Comisión*

d) una lista de *cada una* de las existencias de mercurio superiores a 50 toneladas métricas situadas en su territorio *y, cuando los Estados miembros tengan conocimiento de ello, una lista de las fuentes de suministro de mercurio que generen existencias de mercurio superiores a 10 toneladas métricas al año.*

##### *Enmienda*

d) una lista de las existencias *y los sitios* de mercurio, *compuestos de mercurio o residuos de mercurio acumulados* superiores a 50 toneladas métricas situados en su territorio, *así como la cantidad de mercurio, compuestos de mercurio y residuos de mercurio de cada sitio.*

## Enmienda 86

### Propuesta de Reglamento

## Artículo 15 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*d bis) una lista de las fuentes de suministro de mercurio que generen existencias de mercurio superiores a diez toneladas métricas al año.*

## Enmienda 87

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. Los Estados miembros informarán a la Comisión, mediante un registro público de la Unión, sobre las cantidades y el emplazamiento de los residuos de mercurio eliminados, y las garantías de que estos se han gestionado de manera respetuosa con el medio ambiente.*

*Toda transferencia de mercurio y compuestos de mercurio entre instalaciones industriales en un Estado miembro deberá ser registrada por ese Estado miembro y notificada a la Comisión.*

## Enmienda 88

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

La Comisión adoptará decisiones, mediante actos de ejecución, a fin de **proporcionar** un modelo para dichos cuestionarios y desarrollar una herramienta electrónica de presentación de informes a la que puedan recurrir los Estados miembros.

La Comisión adoptará decisiones, mediante actos de ejecución, a fin de **establecer** un modelo para dichos cuestionarios y desarrollar una herramienta electrónica de presentación de informes a la que puedan recurrir los Estados miembros.

## Enmienda 89

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 15 bis*

##### *Información por parte de la Comisión y revisión*

*La Comisión evaluará la conformidad del presente Reglamento y de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup> con los artículos 8 y 9 del Convenio y las disposiciones del Convenio relativas al uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las liberaciones de mercurio de las fuentes de mercurio pertinentes, como los documentos de referencia revisados sobre las mejores técnicas disponibles.*

*Esta evaluación se comunicará al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar un mes antes de la celebración de la primera Conferencia de las Partes en el Convenio y a más tardar el 7 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 73, apartado 1, de la Directiva 2010/75/UE.*

*En el plazo de un año a partir de la primera Conferencia de las Partes en el Convenio, la Comisión reevaluará si la legislación de la Unión se ajusta a las disposiciones adoptadas en la primera Conferencia de las Partes, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 9, así como a los documentos de referencia revisados de la Convención pertinentes sobre las mejores técnicas disponibles.*

*La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre sus conclusiones en relación con dichas evaluaciones y, si procede, las acompañará de una propuesta legislativa.*

*La Comisión efectuará, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, una revisión del presente Reglamento a la luz, entre otros*

*aspectos, de su aplicación y de la evolución del Convenio. Esta revisión irá acompañada, si procede, de una propuesta legislativa de modificación del presente Reglamento. La revisión considerará la posibilidad de introducir medidas para reducir el uso de mercurio en actividades industriales y de eliminar progresivamente su uso lo más rápido posible y, en todo caso, en un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del Convenio.*

---

*<sup>1 bis</sup> Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).*

## **Enmienda 90**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 15 ter*

##### *Crematorios*

*Antes del 1 de julio de 2018, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en relación con las emisiones de mercurio procedentes de los crematorios, acompañado de una propuesta legislativa, en su caso, para reducir significativamente dichas emisiones.*

#### *Justificación*

*Los crematorios constituyen una importante fuente de emisiones de mercurio al medio ambiente. La Comisión debe evaluar la situación y elaborar una propuesta legislativa para reducir significativamente dichas emisiones antes del 1 de julio de 2018.*



## Enmienda 91

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

Se aplicará a partir *del 1 de enero de 2018*.

*Enmienda*

Se aplicará a partir *de su fecha de entrada en vigor*.

#### *Justificación*

*Las nuevas obligaciones de los Estados miembros relacionadas con el presente Reglamento son muy limitadas y todas las eliminaciones graduales tienen un plazo realista. No hay ninguna razón para que la fecha de aplicación difiera de la fecha de entrada en vigor.*

## Enmienda 92

### Propuesta de Reglamento Anexo I – punto 1

*Texto de la Comisión*

Compuestos de mercurio:

Cloruro de mercurio (I) (Hg<sub>2</sub>Cl<sub>2</sub>, CAS RN 10112-91-1)

Óxido de mercurio (II) (HgO, CAS RN 21908-53-2)

Mineral de cinabrio

*Enmienda*

Compuestos de mercurio:

Cloruro de mercurio (I) (Hg<sub>2</sub>Cl<sub>2</sub>, CAS RN 10112-91-1)

Óxido de mercurio (II) (HgO, CAS RN 21908-53-2)

Mineral de cinabrio

*Nitrato de mercurio (II) (Hg(NO<sub>3</sub>)<sub>2</sub>, CAS RN 10045-94-0)*

*Sulfuro de mercurio (HgS, CAS RN 1344-48-5)*

*Sulfato de mercurio (II) (HgSO<sub>4</sub>, CAS RN 7783-35-9)*

## Enmienda 93

### Propuesta de Reglamento Anexo II – parte A

*Texto de la Comisión*

<b>Productos con mercurio añadido</b>
1. Baterías, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio < 2 % y pilas de botón zinc-aire con un contenido de mercurio < 2 %.
2. Interruptores y relés, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
3. Lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de < 30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara.
4. Las siguientes lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación: a) fósforo tribanda < 60 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; b) fósforo en halofosfato de < 40 vatios con un contenido de mercurio superior a 10 mg por lámpara.
5. Lámparas de vapor de mercurio a alta presión (HPMV) para usos generales de iluminación.
6. Las siguientes lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo con mercurio añadido (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas: a) de longitud corta (< 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg por lámpara; b) de longitud media (> 500 mm y ≤ 1 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; c) de longitud larga (> 1 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara.
7. Cosméticos con mercurio y sus compuestos, salvo las excepciones que figuran en el anexo V, entrada 17, del Reglamento (CE) nº 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>1</sup> .
8. Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico.
9. Los siguientes aparatos de medición no electrónicos, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio:
a) barómetros;
b) higrómetros;
c) manómetros;
d) termómetros;

e) esfigmomanómetros;
Esta entrada no se aplica a los siguientes aparatos de medición:
a) aparatos de medición no electrónicos instalados en equipos de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión;
b) aparatos de medición que tuvieran más de cincuenta años de antigüedad el 3 de octubre de 2007;
c) aparatos de medición que se exhiban en exposiciones públicas por razones culturales e históricas.

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n° 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos, DO L 342 de 22.12.2009, p. 59.

--

*Enmienda*

<b><i>Productos con mercurio añadido</i></b>	<b><i>Fecha a partir de la que se prohibirá la exportación, importación y fabricación de los productos con mercurio añadido</i></b>
<b><i>1. Baterías o acumuladores, hayan sido o no incorporados a aparatos, que contengan más de un 0,0005 % de mercurio en peso.</i></b>	<b><i>31 de diciembre de 2020</i></b>
<b><i>2. Aparatos eléctricos y electrónicos, entre ellos, lámparas, interruptores y relés, que superen los valores límite pertinentes para el mercurio establecidos en los anexos II, III y IV de la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>0 bis</sup>.</i></b>	<b><i>31 de diciembre de 2020</i></b>
<b><i>suprimido</i></b>	
<b><i>suprimido</i></b>	
<b><i>suprimido</i></b>	
<b><i>suprimido</i></b>	
<b><i>7. Cosméticos con mercurio y sus compuestos, salvo las excepciones que figuran en el anexo V, entrada 17, del Reglamento (CE) n° 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup>.</i></b>	<b><i>31 de diciembre de 2020</i></b>

8. Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico.	<i>31 de diciembre de 2020</i>
9. Los siguientes aparatos de medición no electrónicos: a) barómetros; b) higrómetros; c) manómetros; d) termómetros <i>y otras aplicaciones termométricas no eléctricas</i> ; e) esfigmomanómetros;  <i>e bis) extensímetros que se utilizan con pletismógrafos</i> ;	<i>31 de diciembre de 2020</i>
<i>e ter) picnómetros de mercurio</i> ;	
<i>e quater) dispositivos de medición de mercurio para determinar el punto de reblandecimiento.</i>	
Esta entrada no se aplica a los siguientes aparatos de medición:	
a) aparatos de medición no electrónicos instalados en equipos de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, <i>cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio</i> ;	
b) aparatos de medición que tuvieran más de cincuenta años de antigüedad el 3 de octubre de 2007;	
c) aparatos de medición que se exhiban en exposiciones públicas por razones culturales e históricas.	

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos (DO L 342 de 22.12.2009, p. 59).

**Propuesta de Reglamento**  
**Anexo III – parte I – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) a partir de enero de **2019**:  
*producción de acetaldehído*;

*Enmienda*

a) a partir de enero de **2018**: *cuando el mercurio se utilice como catalizador*;

**Enmienda 95**

**Propuesta de Reglamento**  
**Anexo III – parte I – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) *a partir de enero de 2019*:  
*producción de monómeros de cloruro de vinilo*.

*Enmienda*

b) *transcurridos cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento: cuando el mercurio se utilice como electrodo*;

**Enmienda 96**

**Propuesta de Reglamento**  
**Anexo III – parte I – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) no obstante a lo dispuesto en la letra a de la parte I, se permitirá la producción de monómeros de cloruro de vinilo por un período de tres años a partir del ... [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].*

**Enmienda 97**

**Propuesta de Reglamento**  
**Anexo III – parte I – letra b ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b ter) no obstante a lo dispuesto en la letra b de la parte I, se permitirá la producción de metilato o etilato potásico por un período de cuatro años a partir del ... [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].*

*La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad*

*con el artículo 17 a fin de modificar el presente Reglamento para extender la excepción por un plazo máximo de diez años a partir del ... [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] siempre que no se disponga de técnicas alternativas apropiadas.*

## **Enmienda 98**

### **Propuesta de Reglamento Anexo III – parte I – letra b quater (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b quater) no obstante a lo dispuesto en la letra a de la parte I, a partir del 10 de octubre de 2017: poliuretanos que utilizan catalizadores con mercurio.*

## **Enmienda 99**

### **Propuesta de Reglamento Anexo III – parte I – letra b quinquies (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b quinquies) no obstante a lo dispuesto en la letra b de la parte I, a partir del 11 de diciembre de 2017: para la producción de cloro-álcali en la que se utilice el mercurio como electrodo.*

## **Enmienda 100**

### **Propuesta de Reglamento Anexo III – parte II – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

La producción de metilato o etilato sódico o potásico se llevará a cabo de conformidad con los requisitos siguientes:

La producción de metilato o etilato sódico o potásico se llevará a cabo de conformidad con *el punto b) de la parte I* y los requisitos siguientes:

## **Enmienda 101**

### **Propuesta de Reglamento Anexo III – parte II – guion 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

- *apoyo a la investigación y el desarrollo de procesos sin mercurio, y*

## **Enmienda 102**

### **Propuesta de Reglamento Anexo IV –letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) Las metas de reducción y los objetivos nacionales.

a) Las metas de reducción y los objetivos nacionales ***que garanticen la completa eliminación del uso de mercurio y de compuestos de mercurio.***